



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 57-2022 – 0770-01

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el demandado **PABLO ANTONIO CABRERA CAMARGO**, en contra del auto de 10 de mayo de 2023, que dispuso negar la solicitud de nulidad por indebida notificación.

ANTECEDENTES

El recurrente elevó solicitud nulidad con fundamento en la causal 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, argumentando indebida notificación del auto admisorio de la demanda, por cuanto: i) el citatorio y aviso contienen dos fechas diferentes de la providencia a notificar, ii) que no reside en la dirección a la que se remitió el citatorio, iii) que el citatorio y el aviso fueron remitidos a direcciones diferentes y iv) que la parte actora conocía de antemano el correo electrónico de notificaciones.

El *a quo* negó la nulidad solicitada con fundamento en que la dirección a la que se remitió la notificación al demandado era su lugar de residencia, que los errores contenidos en las comunicaciones remitidas no tienen la relevancia para desembocar en una nulidad procesal, por cuanto se indicó la fecha de la providencia a notificar y es irrelevante el conocimiento del correo electrónico por cuanto la notificación se surtió siguiendo los parámetros de los artículos 291 y 292 del CGP y no el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

El demandado, recurrió el auto fechado 10 de mayo de 2023 (que resolvió la nulidad planteada) con fundamento en que los errores contenidos en el citatorio y aviso son de tal envergadura que producen necesariamente la nulidad, como quiera que se evidencia el incumplimiento de los requisitos formales indicados en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y la juzgadora de primera instancia está permitiendo que se desconozcan los requisitos previstos por dichas normas, lo cual vulnera el debido proceso.

CONSIDERACIONES

Delanteramente este despacho debe indicar que, en los precisos términos del artículo 328 del Código General del Proceso, *“el juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptarse de oficio, en los casos previstos por la ley”*, el recurso se resolverá analizando lo expuesto por la parte recurrente.

Auscultado el proceso, se le advierte al recurrente que la decisión de primera instancia será confirmada.

En efecto, como bien puntualizó la juez de primera instancia, la nulidad por indebida notificación, no se configura con cualquier yerro, sino que para que esta se encuadre, debe ser de tal importancia que se cercenó el derecho a la defensa y contradicción, lo que no ocurrió en este caso.

Ahora, debe precisarse que la nulidad por indebida notificación tiene como fin último garantizar el derecho a la defensa del demandado o en palabras del Tribunal Superior de Bogotá- Sala Civil:

“parte de una premisa garante del derecho de contradicción: que el interesado, por haber estado ausente del proceso, pueda reclamar contra la falta de notificación o de emplazamiento en legal forma inmediatamente comparezca al mismo, pues de no hacerlo se entenderá saneado el vicio.

Es la garantía al derecho de defensa que asiste al demandado la razón en la que descansa la causal que vicia de nulidad lo actuado, al dejársele en imposibilidad de comparecer al proceso, no obstante tener conocimiento el demandante del lugar en donde hubiera podido encontrarse.”¹.

También corresponde aclarar que no cualquier irregularidad configura una nulidad procesal, tal como lo expuso la Sala Civil del Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Bogotá al señalar que: *“Como se esbozó la notificación de las providencias judiciales es un asunto que hace parte de la libertad de configuración política del legislador, por demás, la ley es el punto de partida del análisis del debido proceso en las notificaciones judiciales, no obstante, lo anterior no significa que cualquier deficiencia en la notificación de las providencias judiciales necesariamente origina la anulación de la actuación judicial...”²*

Entonces, lo primero que debe tener en cuenta la parte demandada, y aquí recurrente, es que pueden existir yerros en una notificación, pero no cualquier error hace que se configure la nulidad, menos, si a pesar de la irregularidad, el fin del acto de notificación o enteramiento cumplió su cometido, es decir, cuando a pesar de la irregularidad el derecho a la defensa quedó a salvo, no se configura la nulidad, sino que se entiende saneada.

Un primer punto que no se puede pasar por alto, es precisamente que el demandado, una vez decide concurrir al proceso y solicita la nulidad de lo actuado, argumenta que no reside en la Avenida Carrera 45 No. 93-42 apartamento 707, que dejó de vivir allí desde la pandemia, y para soportar su dicho, aporta sendas certificaciones de la administración del edificio y

¹ Proceso 2007-726. Auto de 16 de abril de 2010 M.P., Dr. Ariel Salazar Ramírez.

² TBS- Sala Civil Auto del 2 de febrero de 2010. M.P. Liana Aida Lizarazo V.

del inmueble, que corroboran lo dicho. Pero, realmente al demandado NO se le tuvo por notificado en dicha dirección. Todo lo contrario, la Juzgadora de primera instancia no avaló el trámite desplegado por la parte actora en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Esto denota la falta de análisis de la parte recurrente que ni siquiera se percató de esta situación. Por lo tanto, cualquier cuestionamiento respecto a que esta dirección no es del demandado, debe ser rechazo por las razones expuestas.

En cuando al otro argumento (disímiles direcciones para el citatorio y el aviso judicial), debe señalarse primero, que tanto el citatorio como el aviso contenido en el archivo 36 del cuaderno principal, fueron remitidos a la misma dirección (carrera 14 No. 156-07 CALAMARÍ), dirección informada por la E.P.S. a la que se encuentra afiliado el demandado, es decir, el citatorio y el aviso fueron remitidos a la **misma dirección** tal como lo exigen los artículos 291 y 292 del rito procesal civil. Quiere esto decir que el argumento expuesto está alejado de la realidad.

Por otro lado, aquellas normas no exigen que en el citatorio y en el aviso, se incluya la dirección del Juzgado y, en todo caso, las comunicaciones de este caso contienen el correo electrónico de la célula judicial que adelanta el proceso, lo que es suficiente, si se tiene en cuenta la entrada en vigencia de la virtualidad en la justicia colombiana.

En tercer, lugar el citatorio (artículo 291 del CGP) contiene los elementos necesarios para que el demandado acuda a ser notificado del auto admisorio de la demanda, así mismo, el aviso, contiene la advertencia de que la notificación se considerará surtida al día siguiente de la entrega, con lo que, se cumplen las exigencias de las normas antes señaladas. Como cuarto aspecto, tanto en el citatorio como en el aviso, se indicaron dos (2) fechas de la providencia a notificar, pero una de ellas corresponde a la correcta del auto de admisión de este asunto.

Entonces, es claro que se presentaron errores en el citatorio y en aviso, sin embargo, como ya se precisó, esas irregularidades no son suficientes para decretar la nulidad, pues, tanto en el citatorio como en el aviso, se indicó la fecha correcta de la providencia a notificar en el cuerpo de cada comunicación, en el aviso se hizo la advertencia legal y, lo más importante, es que el aquí recurrente, en momento alguno ha negado haber recibido el citatorio y el aviso. En momento alguno ha negado que la dirección Carrera 14 No. 156-07 sea su domicilio. No argumentó que las comunicaciones NO hubieren sido entregadas o que la dirección a las que finalmente se remitieron, no fueran su lugar de residencia o domicilio, pero además, en el escrito de apelación reconoció expresamente que recibió las comunicaciones al señalar *“Por el hecho o la circunstancia de haber sido recibidas en la dirección aportada por la (EPS), no se convalida el indebido diligenciamiento de las notificaciones...”*. E incluso, al momento de apelar, al referirse a la dualidad de fechas, indica que esto le generó

dudas al notificado. Quiere ello decir, que a pesar del error, el acto procesal de notificación cumplió su cometido, logró que el demandado se enterara que estaba demandado en el Juzgado 57 Civil Municipal de Bogotá. Su deber era comparecer inmediatamente y no dejar pasar el término, para después decir que se enteró de este proceso en enero de 2023 gracias a que su hijo revisó la página web de la rama judicial.

Luego, es claro que el demandado tuvo conocimiento de la existencia del proceso y por su propia voluntad dejó de ejercer su derecho a la defensa, para con posterioridad, alegar la nulidad que hoy es objeto de decisión, pues, al haber tenido conocimiento de las comunicaciones, la lógica, dicta que debe acudir al despacho que lo requiere, para apersonarse del asunto, (a pesar de que en las comunicaciones se relacionen dos fechas de la providencia a notificar).

Así las cosas, en este caso, es posible aplicar el numeral 4º del artículo 136 del estatuto procesal civil, que contempla el saneamiento de la irregularidad, por haberse cumplido la finalidad del acto procesal, cosa distinta, si el demandado hubiere demostrado que no tuvo conocimiento de las comunicaciones, por un actuar indebido o intencional de la parte actora, pues en un evento de tal envergadura es claro, no podía comparecer al proceso para defenderse, pero en este caso, a pesar de los errores de diligenciamiento del citatorio y aviso, lo cierto es que el demandado se enteró de la existencia del proceso y dejó de ejercer su derecho a la defensa por su propia voluntad.

Por último, cuando el A-quo se refiere al principio de la taxatividad, no corresponde para nada al contenido de los requisitos de la causal 8a del artículo 133 del Código General del Proceso. Realmente se está ocupando de un principio que nos enseña que las causales de nulidad del proceso son solo las expresamente previstas por el legislador, que por lo tanto, no cualquier anomalía en el proceso es causal de nulidad del mismo, que precisamente el parágrafo único del artículo 133 del CGP señala que las irregularidades del proceso que no estén expresamente consagradas como causal de nulidad, deberán ser alegadas a través de los recursos.

Cuando la Juzgadora de primera instancia se refiere al principio de la trascendencia, está señalando que a pesar de presentar una causal de nulidad dentro del proceso, debe ser trascendente, es decir causar un daño, un perjuicio a una de las partes, ya que si el acto procesal, a pesar del defecto, cumplió su propósito, no se configuró la nulidad.

Cuando la Señora Juez de primer grado habla del principio de protección, se está refiriendo a que la nulidad debe ser alegada por la víctima de la mismo, no por quien la causó.

Y cuando habla del principio de convalidación, se refiere a que las irregularidades del proceso no necesariamente dan lugar a una nulidad, ya

que la parte afectada, con su actuar puede terminar convalidando lo actuado, como por ejemplo, cuando no alega la nulidad o expresamente acepta lo actuado.

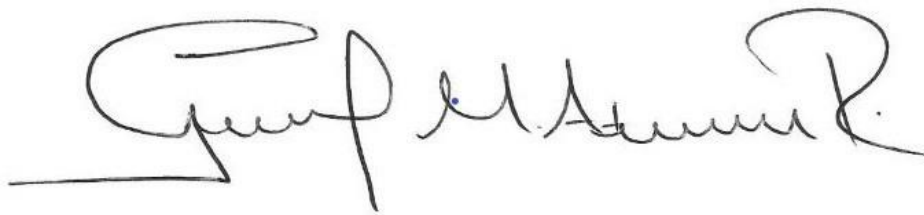
En mérito de lo discurrido, el Juzgado de segunda instancia

RESUELVE:

1.- CONFIRMAR el auto de 10 de mayo de 2023, atendiendo el motivo enunciado líneas arriba.

2.- DEVOLVER el plenario a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gamal Mohammnd Othman Atshan Rubiano'. The signature is fluid and cursive, with a large initial 'G' and a distinct 'R' at the end.

**GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ**

57-2022 – 0770-01 8(confirmado auto niega nulidad)

DM